



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, así como 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-059/SPA-33, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Silvestre Ramírez Arias, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, el ciudadano Silvestre Ramírez Arias, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Cerami S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada mediante copia simple de la escritura 120,993 de fecha diez de mayo de dos mil, tirada ante la fe del Notario Público número 42 del Distrito Federal, presentó y ratificó el 27 de febrero de 2003, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia que:

El predio donde se ubica dicha empresa colinda con vecinos en casa particulares y edificios contiguos desde donde vierten y/o arrojan todo tipo de residuos no peligrosos, tales como: estufas, sillones, animales muertos, incluso se observa que algunas personas desde sus azoteas depositan dichos residuos en ocasiones también haciendo hoyos en las bardas del predio para depositar los residuos no peligrosos, situación que genera una contaminación ambiental y física de la zona, ocasionando olores desagradables, y contaminación visual y gastos extras como es el donativo de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), cada vez que utilizan el camión recolector de basura, aunado a esto se encuentra la dificultad de acceso al camión recolector por lo irregular del terreno y las constantes reparaciones en las bardas, que provocan riesgo e inseguridad en las instalaciones de dicho establecimiento mercantil.

Dicha empresa se encuentra ubicada en la calle Emiliano Zapata número 65, colonia Santa María Tomatlán, delegación Iztapalapa, Código Postal 09870, en esta ciudad.

A.1.- El denunciante, anexa a su escrito de denuncia:

- Copia simple del Acta Constitutiva de la persona moral denominada “Inmobiliaria Cerami, Sociedad Anónima de Capital Variable”, protocolizada en la escritura pública número 83,865, otorgada ante la fe del Notario Público número 59 del Distrito Federal.
- Copia simple de la escritura pública número 120,993, en la que se nombra como nuevo Presidente del Consejo de Administración de la “Inmobiliaria Cerami, Sociedad Anónima de Capital Variable”, al ciudadano Silvestre Ramírez Arias, otorgada ante la fe del Notario Público número 42 del Distrito Federal.
- Copia de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la “Inmobiliaria Cerami, S.A. de C.V.”
- Copia fotostática de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Croquis de localización de la “Inmobiliaria Cerami, S.A. de C.V.”
- Dieciséis fotografías del predio afectado.

El original del escrito de denuncia y ratificación, así como sus anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 52 del expediente en el que se actúa.

B.- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-059/SPA-33 -el cual se encuentra actualmente integrado por 69 fojas- y radicándola mediante



Acuerdo PAOT/200/DAIDA/218/2003 de fecha 14 de marzo de 2003, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/219/2003 en la misma fecha. Dichos documentos se encuentran visibles en las fojas 55 y 56 del expediente en el que se actúa.

C.- Con fecha 14 de marzo de 2003 y con la finalidad de constatar los hechos denunciados, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en la calle de Emiliano Zapata número 65, colonia Santa María Tomatlán, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, levantando el acta de diligencia correspondiente, observando que:

“ es un terreno que tiene casi diez mil metros cuadrados de superficie, ocupado sólo en un veinte por ciento, lo que dificulta la vigilancia del fondo donde no hay actividades por parte de la empresa; se realizó el recorrido hasta donde se encuentra el depósito de los residuos sólidos no peligrosos, constatando que cuenta con barda perimetral completa. En la esquina norte hay gran cantidad de basura de tipo doméstico (consistente en bolsas de plástico, cartón, cubetas y envases, etc.), que presuntamente es arrojada desde un callejón que se encuentra al final del inmueble y desde predios colindantes con el mismo; nos dirigimos a la esquina este del predio en la que se observó el mismo tipo de desechos. En general se pudo apreciar al fondo, una falta de mantenimiento en el predio por parte de sus propietarios, ya que existe maleza, hierbas, así como basura dispersa.”. El original del acta anterior, así como su anexo fotográfico, se encuentran visibles de la foja 57 a la 62 del expediente en que se actúa.

D.- Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y V de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/405/2003 de fecha 3 de abril de 2003, que se encuentra visible en la foja 63 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, la realización de una visita de verificación al predio, para constatar los hechos señalados por el denunciante...

E.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/414/2003 de fecha 4 de abril de 2003, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, visible en la foja 64 del expediente en el que se actúa, un informe en el que señale la frecuencia y horarios en lo que el servicio de limpieza hace recorridos en la zona cercana al predio motivo de la denuncia y si considera que dicho servicio es lo suficiente para atender la demanda de los vecinos del lugar.

F.- Con fecha 24 de abril de 2003, se emitió Acuerdo de informe con folio PAOT/200/DAIDA/502/2003, el cual fue notificado al ciudadano Silvestre Ramírez Arias, con fecha 19 de mayo del mismo año, oficios visibles de las foja 66 a la 68 del expediente de mérito.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Del análisis a los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades, se desprende lo siguiente:

a) Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa:

Con fecha 24 de abril de 2003, se recibió el oficio DGSU/1718/03 de fecha 22 de abril de 2003, suscrito por el Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...me permito informar a usted que el servicio de recolección de basura se realiza de lunes a domingo a las 07:00 horas.

No omito mencionarle que se hizo visita de supervisión a dicha zona, en donde únicamente se localizó un montón de basura, la cual fue retirada con la orden de trabajo No. 934.



El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 65 del expediente de mérito.

b) De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

Con fecha 29 de julio de 2003, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/092/2003 de fecha 3 de julio del mismo año, suscrito por el Director de Verificación Ambiental, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

...Con fecha veinticinco de abril del año en curso, personal adscrito a esta Dirección a mi cargo realizó la investigación de los hechos denunciados en contra de los inmuebles, detectando que se trata de INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, que se encuentran ubicadas (sic) a los alrededores del inmueble afectado, se observó en el momento de la visita que, habitantes de las casas habitación en mención, depositan basura en los alrededores del establecimiento denominado "Inmobiliaria Cerami, S.A. de C.V.", provocando malos olores y fauna nociva.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se trata de actividades que se realizan en inmuebles de uso habitacional, esta Dirección a mi cargo, sale de la competencia para realizar visitas de verificación, toda vez que, fue imposible determinar la existencia de una fuente fija (establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados, según corresponda en el Distrito Federal, artículo 5º de la Ley Ambiental del Distrito Federal) ...

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 69 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1) Son aplicables al caso, el siguiente artículo de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 169 señala que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, se prohíbe:

- "I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;*
- II. El fomento o creación de basureros clandestinos;"*

2) De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:

Artículo 3.- Para los efectos de dicha Ley se entiende por:

X. Delegaciones: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Distrito Federal;

XXV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

XXX. Residuos de manejo especial: Los que requieran sujetarse a planes de manejo específico con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;

XXXI. Residuos urbanos: Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características



domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;

XXXII. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

XXXIII. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

XXXIV. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y”.

Artículo 4 que establece que son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que la misma establece:

“II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Obras y Servicios;

V. La Procuraduría;

VI. Las Delegaciones.”

Artículo 6: corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

“X. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia; y”

El artículo 9 establece que: *“Corresponde a la Procuraduría la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica.”*

El artículo 10 señala que: *“Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:*

II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Obras y Servicios;

III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos,

VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;

IX. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;



XVI. *Atender los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.*”.

Artículo 21: *“Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.”.*

El artículo 24 establece que: *“Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal:*

I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;

II...mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación...

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos; y...”

Artículo 25.- *“Queda prohibido por cualquier motivo:*

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;”.

Artículo 29.- *“Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:*

I. Residuos urbanos; y

II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal.”.

Artículo 30: *“Son residuos urbanos los que se refiere la fracción XXXI del artículo 3º de la presente Ley, así como los residuos provenientes de las actividades de limpieza y cuidado de áreas verdes a las que se refiere la Ley Ambiental.”.*

Artículo 36: *“La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal constituye un servicio público que estará a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

El servicio público de limpia comprende:

I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos;

II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.”.

Artículo 37: *“En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su reglamento, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, se deberán establecer medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.”.*

Artículo 38: *“Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*



El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.”.

Artículo 67: *“Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:*

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;*
- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.”.*

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 68: *“Las sanciones administrativas podrán ser:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa;*
- III. Arresto; y*
- IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.”.*

Artículo 69: *“Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:*

- I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;*
- II. Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;*
- III. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y*
- IV. Arresto incommutable de 36 horas y multa por mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IX a la XIII de la presente Ley.”.*



Artículo 70: “En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.”.

Artículo 71: “Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta.”.

3) Del Código Financiero del Distrito Federal es aplicable al caso en concreto:

Artículo 254: Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por servicio de recolección a partir de los 50 Kgs., por cada kilogramo o fracción. \$2.50...”

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

En cuanto a la prohibición de arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie y fomentar o crear basureros clandestinos:

Esta Subprocuraduría desprende del estudio de las constancias que obran en el expediente que:

1.- De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, Inmobiliaria Cerami S.A. de C.V., cumplió con su responsabilidad de poner en conocimiento de esta autoridad las infracciones que estima se están cometiendo contra la normatividad en materia de residuos sólidos.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 fracciones II y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Delegación Iztapalapa ha dado cumplimiento en lo referente a los horarios y la prestación del servicio público de limpia; sin embargo, se señala que se debe escuchar a los vecinos con el objeto de modificarlos de acuerdo a las necesidades de dichos servicios. Por otro lado, de conformidad con la fracción III del artículo anterior es facultad de la Delegación Iztapalapa erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos.

3.- Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo así como la obligación de entregarlos al servicio de limpia, por lo que los vecinos denunciados por Inmobiliaria Cerami S.A. de C.V., además de los



preceptos mencionados violan los artículos 25 fracciones I y VIII, por lo que deben ser sancionados de conformidad con los artículos 67 fracciones I y III, 68, 69 y 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal por la Delegación Iztapalapa.

4.- En relación con los artículos 6 fracciones X y XI y 71 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, realizó una investigación detectando que se trata de inmuebles de uso habitacional, que se encuentran ubicados a los alrededores del inmueble afectado y que se observó en el momento de la visita que, habitantes de las casas habitación en mención, depositan basura en los alrededores del establecimiento denominado Inmobiliaria Cerami, S.A. de C.V., provocando malos olores y fauna nociva.

En relación con lo anterior, se desprende que derivado de la investigación se detectó a personas físicas arrojando en un sitio no autorizado residuos sólidos de cualquier especie, fomentando o creando basureros clandestinos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 25 fracciones I y VIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa a sancionar a los vecinos infractores referidos en el presente instrumento por violaciones a los artículos 169 fracciones I y II de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 21, 25 fracciones I y VIII y 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

La sanción se deberá imponer utilizando los criterios señalados en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, así como lo relacionado con la no exclusión de la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre los sancionados y lo mencionado por el último párrafo del artículo 25 de dicha ley.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa a cumplir con la facultad conferida en el artículo 10 fracción III de erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos, así como las fracciones XIII y XIV y a aplicar el artículo 254 del Código Financiero del Distrito Federal.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Silvestre Ramírez Arias. Asimismo, notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante ciudadano Silvestre Ramírez Arias, a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, remitiéndose el expediente de la presente Resolución a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su debida custodia y archivo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-059/SPA-33

IVE/JAPC/CVP